

SUPERINTENDENCIA

DELEGATURA PARA FUNCIONES

80000

Bogotá D. C.,

07 SEP 2018



sfc Superintendencia Financiera de Colombia
Radicación 2018011278-012-000
Fecha: 10/08/2018 11:23 AM Sec. Dia: 884
Trámite: 608-FUNCIONES JURISDICCIONALES Anexos: No Interno
Tipo Doc: 249-SENTENCIA ANTICIPADA Folios: 2
Aplica A: 1-7 BANCOLOMBIA Encadenado: NO
Remitente: 80001 Secretaría Delegatura p Solicitud:
Destinatario: DEP 80001 SECRETARIA DELEG Telefono: 594 02 00
Carro: Ent: Caja: Pos: 23/10/2018

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -ARTÍCULOS 57 Y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-

Radicado interno: 2018011278
506 JURISDICCIONALES
249 SENTENCIA ESCRITA

Expediente: 2018-0323
Demandante: VÍCTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO
Demandado: BANCOLOMBIA S.A.

Encontrándose al Despacho el expediente, vencido el traslado de la contestación de la demanda, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del párrafo 3º del artículo 390 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual: "Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.", procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia a proferir la siguiente **sentencia escrita**, en desarrollo de los principios de economía procesal y de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, con base en las pruebas que de manera oportuna fueron allegadas al proceso.

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

El señor **VÍCTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO** presentó acción de protección al consumidor contra **BANCOLOMBIA S.A.** ante esta Delegatura pretendiendo la devolución de la suma compensada de \$199.246, que le fuera debitada de su cuenta de ahorros No. 454-644327-99 el 11 de diciembre de 2017.

La demanda fue admitida y notificada a **BANCOLOMBIA S.A.**, quien en tiempo contestó la misma oponiéndose a la prosperidad de tal petitum, mediante las excepciones que denominó: "COMPENSACIÓN Y CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL" y "AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR".

Para fundamentar dichos medios exceptivos señaló que acorde con lo autorizado en el contrato de cuenta de ahorros el banco podía compensar cualquier suma adeudada del crédito de consumo No. 12573507 de la cuenta del actor, por lo que señala que el banco actuó en virtud de lo pactado y por ende, considera que no puede obligársele a la devolución de los dineros debitados.

Sobre tales excepciones formuladas en la contestación, se corrió traslado a la parte actora (fl. 59), quien no se pronunció (fl. 60).

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 57 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, la Superintendencia Financiera de Colombia cuenta con las facultades propias de un juez para decidir de manera definitiva "las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público", en

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ejercicio de la Acción de Protección al Consumidor prevista en el artículo 56 de la Ley 1480 de 2011, expresión del artículo 78 constitucional.

En consecuencia, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre el señor **VÍCTOR ALFONSO BECERRA TAMAYO** con **BANCOLOMBIA S.A.**

En este sentido, procede señalar que la fuente de la controversia surge de dos negocios jurídicos financieros, el primero corresponde a un contrato de mutuo o préstamo de consumo, el cual se encuentra definido en el artículo 2221 del Código Civil como aquél en el cual: “... *una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo a restituir otras del mismo género y calidad*”. Esta definición resulta aplicable al ámbito mercantil, al tenor de lo dispuesto por el artículo 822 del Código de Comercio, atendiendo la calidad de comerciante que ostenta la entidad financiera, salvo que en esta materia, el contrato es por naturaleza remunerado.

Y la segunda relación contractual corresponde a un depósito en cuenta de cuenta de ahorros regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 126 a 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, por tratarse de un depósito irregular, el establecimiento bancario adquiere la propiedad de las sumas o especies dinerarias depositadas, obligándose a restituir su equivalente, junto con los intereses estipulados, al depositante o a quién éste designe cuando le sea solicitado o acaezca la condición o plazo acordados.

En suma, vale agregar que el artículo 871 del Código de Comercio establece de manera general que “*los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural*”, guardando consonancia con lo normado en el artículo 7º, literal u), de la Ley 1328 de 2009, según el cual, son obligaciones de las entidades vigiladas, “Las demás previstas en esta ley, las normas concordantes, complementarios, reglamentarias, las que se deriven de la naturaleza del contrato celebrado o del servicio prestado a los consumidores financieros...”. (Subrayado fuera de texto).

En relación con la compensación en cuenta de ahorros cabe precisar que según lo dispuesto en los artículos 1715 y 1716 del Código Civil se configuran la compensación: “*cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse. Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas*” (...) “*La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores*”.

En tal sentido, debe resaltarse que la misma Codificación en cita prevé en su artículo 1721 la existencia de eventos en los cuales no puede presentarse la compensación por ministerio de la ley, en los siguientes términos: “*No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido injustamente despojado, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aun cuando perdida la cosa, solo subsista la obligación de pagarla en dinero. Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización, por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables*”. (Subraya por fuera de texto).

Razón por la cual, en los contratos de depósito de ahorro no opera la compensación por ministerio de la ley como si se encuentra así dispuesto para el caso del depósito en cuenta corriente bancaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 1385 del Código de Comercio, y por ende, solo puede ejercerse tal modo de extinguir las obligaciones en el desarrollo del contrato de cuenta de ahorros, si se cuenta con autorización del cuentahabiente, la cual puede estar prevista en el respectivo reglamento, como así lo ha conceptualizado la superintendencia Financiera mediante oficios No. 2007011530-002 de 10 de octubre de 2007, 2008041762-001 del 10 de julio de 2008 y 2011054054-002 del 6 de septiembre de 2011, entre otros.

A partir de lo anterior, encuentra la Delegatura que la controversia a resolver en el presente asunto recae en establecer si se predica un incumplimiento contractual del **BANCOLOMBIA S.A.** por la realización del débito automático realizado el 11 de diciembre de 2017, por valor de \$199.246, con cargo a la cuenta de ahorros No. 454-644327-99 de titularidad del señor **VÍCTOR**

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

ALFONSO BECERRA TAMAYO, con el fin de cancelar las sumas adeudadas por el actor en su crédito de consumo No. 12573507, contratado con el mismo banco, y en consecuencia, si debe proceder con su devolución inmediata.

Revisado el material probatorio allegado al expediente, se constata por un lado la existencia del crédito de consumo No. 12573507, con la copia del respectivo contrato a folios 56 a 58 del expediente, y el pagaré instrumentalizado para su desembolso a folio 55 del plenario, documentos que no fueron desconocidos por el actor. Tal obligación crediticia como se verifica a folio 51 se encontraba en mora y con fecha de pago inmediato, situación en virtud de la cual como se constata en el mismo extracto originó el débito automático efectuado en la cuenta de ahorros del actor el 11 de diciembre de 2017, por la suma de \$199.246.

En igual sentido, se acredita la existencia de la cuenta de ahorros No. 454-644327-99, acorde con lo expuesto en el hecho primero de la demanda y de la contestación (fls. 2 y 32), lo que guarda concordancia con lo dispuesto en el convenio de vinculación personas naturales a folios 43 a 46, negocio jurídico que se desarrolla con base en las condiciones establecidas en el reglamento allí planteado. Incluyendo lo dispuesto dentro del convenio de vinculación en el acápite denominado "cuenta de ahorros" (fl. 44), donde se establece que: *"igualmente, por la firma de este contrato EL BANCO posibilita a EL CLIENTE utilizar la cuenta de ahorros en los términos y condiciones que se establecen en el Reglamento de Ahorros dictado por el Banco y aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia, que EL CLIENTE declara conocer y acepta en su integridad y que hace parte integrante de este contrato. Es entendido igualmente que la apertura de dicha cuenta posibilita a EL CLIENTE utilizar los medios electrónicos que se regulan posteriormente y a usar la tarjeta débito que la expedirá EL BANCO.*

Sin embargo, aun cuando en la contestación de la demanda la pasiva ha afirmado que según la cláusula 5.10 del reglamento de cuentas de ahorro se autorizó al banco a debitar de la cuenta sumas de dinero para abonar a créditos otorgados por el Banco en los que el ahorrador fuera deudor o garante y se encuentre en mora, lo cierto es, que no obra en el plenario copia del mencionado reglamento de ahorro, el cual no integra el clausulado allegado por la demandada en copia a folios 43 a 46 del expediente, ni que el banco en lo dispuesto en el acápite de cuenta de ahorros del contrato arrimado hubiere remitido al consumidor a otro reglamento publicado en su página web o que le hubiera entregado copias del mismo al actor.

Por lo tanto, no se ha acreditado en la presente actuación que la autorización de compensación en cuenta de ahorros, hubiere sido pactada en el reglamento de ahorros suscrito por el demandante o que el establecimiento bancario le hubiere informado por algún medio la existencia de la misma de conformidad con el deber legal que tenía frente a ello, conforme lo dispuesto en el literal f) artículo 7º de la ley 1328 de 2009. Y en consecuencia, se tiene que el banco no contaba con autorización para efectuar el débito del 11 de diciembre de 2017, por lo que se declararán como no probados los medios exceptivos propuestos por la pasiva, y se condenará al establecimiento bancario a pagar al actor la suma de \$199.246, indexando el valor correspondiente hasta la fecha del pago, lo cual deberá ocurrir a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

Ahora bien, dado que la suma antes citada, esto es los \$199.246 fue abonada al crédito de consumo No. 12573507 el 11 de diciembre de 2017, no se podrá agravar la situación del consumidor teniendo como no abonado tal valor, sino que atendiendo a que medio incumplimiento del banco en la compensación no autorizada de dicha suma, BANCOLOMBIA S.A. deberá ponerse de acuerdo con el demandante en la forma como dicho consumidor le pagará los \$199.246, otorgándole facilidades para ello.

Finalmente, no habrá condena en costas por no aparecer ellas causadas ni comprobadas, conforme con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

PRIMERO: Declarar NO probadas las excepciones que la pasiva denominó: "COMPENSACIÓN Y CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL" y "AUSENCIA DE CAUSA PARA PEDIR", por las razones indicadas en esta providencia.

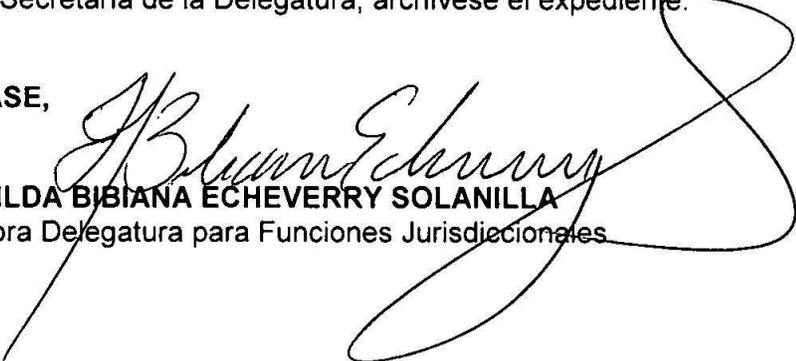
SEGUNDO: DECLARAR contractualmente responsable a **BANCOLOMBIA S.A.** por el débito no autorizado efectuado el 11 de diciembre de 2017 de la cuenta de ahorros No. 454-644327-99 de titularidad del señor **JAIME FERNANDO VANEGAS JARA.**

TERCERO: CONDENAR a **BANCOLOMBIA S.A.** a pagar al actor la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$199.246)**, indexando el valor correspondiente desde el 11 de diciembre de 2017 y hasta la fecha del pago, lo cual deberá ocurrir a más tardar dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

CUARTO: Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría de la Delegatura, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HILDA BIBIANA ECHEVERRY SOLANILLA
Asesora Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

OHLG

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. 161

De: 10 SEP 2018

Secretaría [Handwritten Signature]